

Señor  
**Juez 43 Civil Municipal**  
Bogotá, D. C.

Ref.: Radicado : **11001400304320180077200**  
Proceso : **Ejecutivo Singular**  
Acreedor Garantizado : **Organización comercial Phoenix S.A.S**  
Deudor : **Jhon Fredy Poloche y otro**  
Asunto : **Recurso de reposición y subsidiariamente apelación**

---

**Efraín de J. Rodríguez Perilla**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Acreedor Garantizado **GM Financial Colombia S. A.** interesado en el presente asunto por ostentar la calidad de acreedor garantizado dentro del marco legal de la Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición del vehículo comprometido en éste proceso judicial y encontrándome en la oportunidad legal pertinente, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que interpongo recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra de la providencia proferida el día 01 de Julio de los corrientes, mediante la cual su judicatura se abstiene de levantar la medida cautelar, solicitada a instancia a la entidad que represento, que recae sobre el vehículo de placas **EBV099**, sin perjuicio de que el citado haga valer su derecho como el derecho corresponda y por el contrario, ordena proceder conforme a la providencia del 23 de Octubre del 2019, a fin de que, se revoque tal decisión y en su defecto, se proceda a revocar la medida cautelar que pesa sobre el referido automotor habida cuenta que es un bien mueble afectado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHOS:**

1. Mediante memorial radicado el 29 de Octubre 2019, el suscrito abogado actuando como apoderado judicial de GM Financial Colombia S.A., acreedor garantizado conforme al Régimen de Garantía Mobiliaria, solicitó el levantamiento de la medida cautelar ordenada

por el despacho a su digno cargo, que pesa sobre el vehículo automotor de placas **EBV099**, invocando el derecho sustancial que le asiste por ser titular de un derecho real oponible y prevalente por mandato de la ley sustantiva plenamente vigente.

2. El 14 de Enero 2020, mediante auto su Despacho, convoque a las partes del proceso ejecutivo, con el fin de que se pronunciaran frente a la petición de levantamiento de embargo presentada por el suscrito; ante lo cual, los convocados guardaron silencio.
3. En auto del 14 de Febrero 2020, ante nuestra insistencia, el despacho nos requirió con el fin de que, aportáramos un avalúo del rodante pignorado y otra serie de requerimientos, unos y otros, imposibles de cumplir ante la situación judicial del vehículo ordenada desde éste proceso, salvo la de informar de la existencia de otros registros de garantía mobiliaria.
4. Dado lo anterior, se presentó memorial el día 24 de Febrero 2020, dentro del término estipulado, argumentando la imposibilidad de cumplir con el requerimiento e insistiendo en la solicitud de levantar la cautelar que impedía hacer valer la prelación de dicha garantía real y la calidad de oponibilidad frente a terceros que el legislador le dio al acreedor garantizado con una prenda confeccionada con arreglo a dicha normativa que hoy se conoce como Régimen de Garantía Mobiliaria.-
5. No obstante, y sin mediar mayor comentario, por medio de auto calendarado el 06 de Marzo 2020, exhorta a estarse a lo dispuesto en el auto del 14 de Febrero 2020, en lo referente al avalúo ordenado, un total imposible de cumplir dadas las particulares situaciones del vehículo judicializado; la imposibilidad de cuantificar los pasivos que sopesa el automotor, cada día más caros como consecuencia del bodegaje, los impuestos, Soat, comparendos, sanciones y demás circunstancias que impiden a mi mandante.
6. Así las cosas, el 12 de Marzo 2020, se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la providencia anteriormente descrita; dejando registrada la imposibilidad

presentada a fin de obtener el avalúo del bien pignorado, solicitado por el despacho, solicitando nuevamente se decretara el levantamiento de la medida cautelar dispuesta al interior del proceso.

7. Surtido el traslado del recurso, mediante auto calendado el 16 de Diciembre 2020, se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el suscrito, a su vez, no concede el recurso de apelación, sustentado en la extemporaneidad de la solicitud elevada.
8. Finalmente, con fecha de auto 01 de julio pasado el juzgado se abstiene de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor referido y solicitada a instancia nuestra en claro desconocimiento de la prevalencia de la garantía mobiliaria y de su oponibilidad frente a terceros, decisión que no se compadece con la realidad jurídica por estar por fuera de los lineamientos normativos del régimen de garantía mobiliaria.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Tomando como precedente los hechos expuestos en el presente escrito, reitero que mi mandante no ha podido apropiarse del automotor que sirve de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición utilizando el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria denominado Pago Directo, justamente porque existe una medida cautelar ordenada por su despacho que limita la propiedad y cuyo levantamiento hemos venido solicitando a la luz de la oponibilidad y la prevalencia que la Ley 1676 de 2013 que predica sobre este tipo de garantías, máxime que los recursos desembolsados por la entidad financiera que represento, fueron direccionados para la adquisición de dicho vehículo, lo que hace aún más prevalente el derecho real que se pretende.

Ahora bien, si bien es cierto que el vehículo se encuentra en poder de mi representada, no podemos hacer la apropiación para satisfacer la obligación en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, oportunidad en la que podrá determinar el avalúo del bien mueble pignorado, determinar los

pasivos del mismo y efectuar la aplicación de dicho producto al crédito garantizado. Y que es una situación lógica, de todos es sabido que el valor de los automotores en el mercado de segundas se impacta semana a semana y más aún como producto del deterioro de su inercia. Adicionalmente, los costos fiscales del automotor impuestos de rodamiento, pólizas, costos de traspasos y levantamientos de prenda (que son del resorte del deudor o garante) no pueden ser determinados hasta que se viabilice la apropiación autorizada por ley, lo que sin duda sigue haciendo más gravosa la situación de su responsable, ante la negativa de su judicatura a levantar la cautela que lo impide, afectando los derechos fundamentales tanto al deudor garante como los del acreedor garantizado.-

Es por ello, que resultaría irresponsable enviar algún supuesto sobre el avalúo del referido inmueble, los costos y gastos a cargo del deudor y menos, determinar un estimado en favor o en contra del garante, el cual solo podría determinarse cuando se hagan las aplicaciones del caso a la obligación garantizada.

Sin duda que, su señoría pretende aplicar una ejecución especial de la garantía real como lo establece el artículo 65 y 72 de la ley 1676 de 2.013, que la doctrina conoce como pacto marcial, muy diferente a la que mi mandante viene ejecutando, dentro de los cánones del contrato de prenda y el artículo 60 ibídem, este último concebido en la doctrina como pacto comisorio, en abierta contraposición a la citada ley y a sus decretos reglamentarios. En efecto, dicho Régimen Legal propugna que el pago directo como mecanismo de ejecución aceptado contractualmente por acreedor y deudor y/o garante en el contrato de prenda, no requiere de intervención judicial salvo para que el juez a quien se le solicite ordene la inmovilización y entrega del vehículo pignorado. Pero, es que nosotros no estamos solicitando a su despacho una orden de inmovilización y entrega del rodante gravado con la prenda, pues mi mandante ya tiene en su poder la posesión del bien como producto de un acuerdo contractual con el deudor y/o garante; lo que estamos solicitando a su judicatura es que se nos reconozca la oponibilidad y prevalencia que la ley le da a la garantía mobiliaria frente a terceros y ordene el levantamiento de su medida cautelar, a fin de que mi mandante pueda satisfacer la obligación garantizada con el bien pignorado, dentro del marco legal vigente.

Cualquier decisión que impida dicha oponibilidad y prevalencia contradice no solo la ley y el reglamento, sino la misma jurisprudencia nacional y canones de la doctrina.

No podemos perder de vista que el artículo 54 de la citada ley, **privilegia la garantía prioritaria de adquisición**, por encima de cualquier otra garantía, siempre que se haya constituido con arreglo a dicha norma y sus decretos reglamentarios; confección que quedo acreditada en los documentales allegados al despacho, junto con la petición inicial, como fueron: (i) registro inicial de la garantía mobiliaria y, (ii) el registro de inicio de la ejecución, ambos expedidos por Confecámaras, entidad que el legislador le dio tal cargo, razón por la cual, tampoco es menester acreditar la existencia de otros registros de garantía mobiliaria, pues así existan, no pueden ser oponibles ni prevalentes frente a la garantía mobiliaria de adquisición que mi mandante está ejecutando.

Así las cosas, señor Juez, no es menester acreditarle a su señoría el valor del rodante y hacer las operaciones matemáticas sugeridas por su señoría, pues se pretende implementar el trámite de pago directo de una garantía prioritaria de adquisición, y no el mecanismo especial de la ejecución de la garantía mobiliaria.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como se ha indicado en el presente escrito y el trámite previo que se ha llevado frente a lo solicitado, reitero mi posición, soportado principalmente en la Ley 1676 de 2013 y puntualmente en los artículos que me permito registrar a continuación:

Como se ha indicado anteriormente, al actuar al interior del presente proceso como acreedor especial garantizado se ha pretendido implementar el trámite de pago directo de una garantía prioritaria de adquisición, el cual se encuentra plenamente regulado en Ley 1676 de 2013 que dispone:

1. En su artículo 21, que Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros en virtud de la inscripción en el registro, a partir de lo cual, no se admitirá

## *Efraín de J. Rodríguez Perilla*

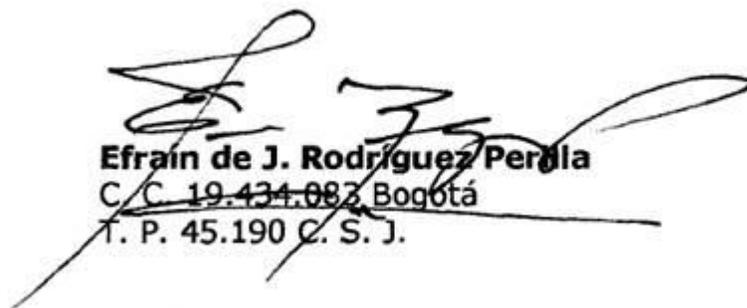
Abogado

oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma.

2. En su artículo 43, para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma, hecho que se cumple y fue demostrado ante el despacho.
3. En el artículo 54, La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo.

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito a su señoría, sin más dilataciones ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, permitiendo a mí representada hacer uso de su derecho adquirido con arreglo a la ley 1676 de 2013 de manera que pueda satisfacer su obligación con el objeto de la garantía. Por su puesto, que si su señoría mantiene la decisión de no ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, desconociendo el mandato legal vigente, muy respetuosamente solicito concederme el recurso de apelación para que así, sea su superior quien decida lo que en derecho corresponda, al amparo de nuestra Carta Magna.

Cordial saludo,



**Efraín de J. Rodríguez Perilla**  
C. C. 19.434.083 Bogotá  
T. P. 45.190 C. S. J.